

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	23/08/2024 11:47	Fecha/hora resolución	23/08/2024 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001344
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0007900001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA IMPRENTA NACIONAL
Descripción del procedimiento	Servicio Administrado Por Medio De Renta De Equipos Y Licencias Para El Datacenter Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001213	30/07/2024 09:18	LUIS ENRIQUE ROTHE PANIAGUA	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001212	29/07/2024 22:54	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001420 de las diez horas cuarenta y un minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001213 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NORTEC CONSULTING S.A. 1) Sobre la decisión inicial. Criterio de la División: Sobre este aspecto, se observa que la objetante solicita la modificación de la decisión inicial para que se defina si el servicio requerido es para reemplazo, dar continuidad, actualizar o renovar un servicio siendo que se trata de figuras distintas entre sí. Lo anterior por cuanto considera la objetante que si bien la Administración hace referencia a que su objetivo es dar continuidad a un servicio ya establecido, considera que se trata de un procedimiento completamente nuevo. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Aunado a lo anterior, no se observa que la objetante con su argumento explicara la afectación que se le genera o cómo su participación se podría ver limitada, lo anterior siendo que el pliego de condiciones dispone todos los requerimientos que deben atender los potenciales oferentes para ejecutar el servicio y considerando que la objetante no explica cuáles son las diferencias que observa de la contratación actual de frente al nuevo procedimiento que tramita la licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones al pliego de condiciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. En todo caso, tome en cuenta la objetante la respuesta dada por la Administración a este punto en particular al contestar la audiencia especial. **2) Sobre la estimación del precio. Criterio de la División:** Sobre este extremo, alega la objetante que toda decisión inicial debe contener la justificación de la procedencia de la contratación así como la descripción y estimación del costo del objeto. No obstante, considera que de conformidad con la decisión inicial del procedimiento bajo análisis, lo requerido en el estudio de mercado no es lo mismo que se está solicitando en el pliego de condiciones y por lo tanto no puede existir una comparación o razonabilidad de precios si se hace referencia a servicios distintos. Además, señala que tres de las cuatro ofertas recibidas, contaban con más de 6 meses de presentadas para el estudio de mercado y por lo tanto no se encontraban actualizadas, razón por la cual solicita a la Administración realizar un nuevo estudio de mercado valorando las condiciones actuales. Al respecto, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció puntualmente sobre el extremo objetado. En razón de lo anterior, deberá la Administración licitante revisar lo indicado por la recurrente y determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Aunado a lo anterior, debe considerar la Administración que un estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública y constituye el instrumento para que las instituciones identifiquen las posibilidades ofrecidas por el mercado a través de un estudio riguroso, especializado y a partir de muestras concretas en un mayor espacio de tiempo. Este análisis - que no resulta formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. En ese sentido, respecto al contenido del estudio de mercado y su obligatoriedad puede observarse el criterio de este Despacho expuesto en las resoluciones R-DCP-SICOP-00042-2024, R-DCA-SICOP-01054-2023 y R-DCA-SICOP-01493-2023. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración se pronuncie respecto al tema objetado. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **3) Sobre la cláusula 5.2 personal.** Siendo que para esta cláusula se han objetado distintos puntos, este Despacho procederá a resolver cada argumento de manera independiente para mayor claridad y entendimiento de la presente resolución. **a) Profesionales certificados en solución de hardware. Criterio de la División:** El pliego de condiciones solicita lo siguiente: "5.2 Personal profesional requerido. El oferente debe contar con al menos dos profesionales certificados en la solución de Hardware ofertada por parte del fabricante, será responsabilidad del adjudicatario contar con el personal apropiado durante el periodo de contrato, para esto presentará una tabla donde se indique el equipo ofertado, el nombre completo de los técnicos certificados y la certificación que poseen". Al respecto, la objetante solicita que se aclare sobre cuál parte del hardware deben estar certificados los profesionales. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones al pliego de condiciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, puede la recurrente observar la explicación brindada por la licitante al atender la audiencia especial en la cual señaló lo siguiente: "*Que se piden dos profesionales certificados como mínimo en la solución ofrecida, para garantizar un soporte a la plataforma que se ofrece respetando los SLA pactados en el cartel. Que los profesionales certificados aportados por el proveedor de servicios deben ser certificados en el hardware y software ofertados según la marca que el proveedor disponga, no se pretende que sean los mismos profesionales certificados en toda la solución, sino un grupo donde cada integrante puede estar certificado en uno o más dispositivos, marcas o componentes ofertados, es decir que un profesional este certificado en uno o más dispositivos pero que se cuente con dos o más profesionales por componente*". **b) Certificado en VMware VCP Data Center Virtualization 2019 o superior. b.1) Sobre la certificación. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita lo siguiente: "*El oferente debe contar con al menos un especialista certificado en VMware VCP Data Center Virtualization 2019 o superior. Será responsabilidad del adjudicatario contar con el personal apropiado durante el periodo de contrato*". Al respecto, la objetante solicita que dicha cláusula sea modificada de la siguiente manera: "*El oferente debe contar con al menos un especialista certificado en VMware VCP Data Center Virtualization 2023 o superior. Será responsabilidad del adjudicatario contar con el personal apropiado durante el periodo de contrato*". Lo anterior ya que considera que el certificado en VMware VCP Data Center Virtualization 2019 no puede ser de ese año porque se encuentra obsoleto siendo que la versión más nueva y aprobada por fábrica es la certificación VMware VCP Data Center Virtualization 2023 o superior. Por su parte, la Administración ha señalado que tal y como lo indica el pliego de condiciones, se requiere un especialista certificado en VMware VCP Data Center Virtualization 2019 o superior, es decir que pueden participar todos inclusive los que tienen VMware VCP Data Center Virtualization 2023. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria en el tanto no ha explicado en su argumento las razones por las cuales la certificación del año 2019 se encuentra obsoleta y por qué necesariamente debe ser eliminada del pliego de condiciones. En ese sentido, la recurrente debió demostrar técnicamente que la certificación solicitada es obsoleta así como acreditar que la del año 2023 o superior es la única forma de atender la necesidad de la Administración. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si la recurrente considera que se debía modificar o eliminar la especificación técnica bajo análisis, así debía ser demostrado ante este Despacho, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". No obstante lo anterior, debe considerar la objetante que la redacción actual del pliego de condiciones señala que la certificación debe ser 2019 o superior, por lo que la certificación del

año 2023 se encuentra incluida en dicha redacción. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **b.2) Sobre la cantidad de personal. Criterio de División:** Sobre el mismo tema bajo análisis, se observa que la recurrente ha manifestado que por la criticidad de la plataforma y magnitud del proyecto, contar solo con un técnico con esta certificación puede ser riesgoso porque según las condiciones de soporte es 24/7 donde colocar solo una persona, no se encontraría dentro de las reglas de la ciencia y coherencia porque aunque trabaje 12 horas diarias en caso de una avería es probable que se encuentre descansando y hasta que vuelva a labores puede darle soporte a esa área, lo cual afectaría gravemente la continuidad del servicio para la administración. Al respecto, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció puntualmente sobre el extremo objetado. En razón de lo anterior, deberá la Administración licitante revisar lo indicado por la objetante y determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **c) Certificado en Veeam Certified Professional 9. Criterio de la División:** Sobre este extremo el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"El oferente debe contar con al menos un especialista certificado en Veeam Certified Professional 9, similar o superior. Será responsabilidad del adjudicatario contar con el personal apropiado durante el periodo de contrato"*. Al respecto, la objetante solicita que dicho punto sea modificado de la siguiente manera: *"El oferente debe contar con al menos un especialista certificado en el software de respaldo ofrecido. Será responsabilidad del adjudicatario contar con el personal apropiado durante el periodo de contrato"* y también señala que para este concurso es indispensable considerar debido a la complejidad en las migraciones, la capa de virtualización del fabricante Vmware, por lo que la Administración debe solicitar que el oferente sea Partner autorizado de la marca en el país. En ese sentido, la Administración ha manifestado que si el proveedor considera que puede ofertar una solución de otra marca que cumpla con lo establecido en el cartel podrá hacerlo sin perjuicio de la institución y explican que la palabra Partner y distribuidor autorizado son equivalentes, pero para mayor entendimiento se agregará la palabra Partner al enunciado. Visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que la licitante ha manifestado que acepta el cambio, no obstante, no queda clara para este órgano contralor si la Administración está aceptando la redacción propuesta por la objetante o si por el contrario modificará la cláusula en cuestión con una redacción distinta a la propuesta, razón por la cual deberá especificar cómo quedará la redacción de la cláusula que se discute, esto con el fin de que se consoliden especificaciones claras y completas. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **4) Sobre la comprobación de experiencia. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita en el apartado 6 sobre los requisitos de admisibilidad, lo siguiente: *"Declaración jurada a presentar: Que cuenta con al menos cinco años de prestar servicios en el mercado nacional ofreciendo soluciones afines a lo solicitado en este cartel"*. Al respecto, la objetante solicita que la cláusula en cuestión sea modificada de la siguiente manera: *"Que cuenta con al menos cinco años de prestar servicios en el mercado nacional ofreciendo soluciones afines a lo solicitado en este pliego. Para comprobar lo anterior se debe adjuntar al menos 5 cartas o más de clientes nacionales satisfechos indicando la experiencia sobre la infraestructura similar o igual a la ofrecida"*. Al respecto, la Administración ha señalado que la complejidad de recaudar cartas de recomendación en un periodo tan corto de concurso disminuye la participación, por lo tanto, se solicitará en la declaración jurada que se incluya la información de la institución o empresa, el contacto de correo o telefónico donde se pueda demostrar y comprobar la experiencia adquirida. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no realiza la modificación en los términos planteados por la objetante, acepta modificar el punto en cuestión de manera que en la declaración jurada se incluya la información de contacto de las empresas o instituciones en las que el oferente haya prestado sus servicios a efectos de comprobar la experiencia. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **5) Sobre la forma de pago. Criterio de la División:** El pliego de condiciones regula en la cláusula 7.2 lo referente a la forma de pago y establece que será realizado de manera mensual. Al respecto, la objetante solicita que se le confirme si el pago se realizará por mes vencido, o previo al inicio del mes del arrendamiento, debido a que este tipo de procedimientos se ejecutan las facturaciones por mes vencido. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. No obstante, debe considerar la objetante que lo relativo al pago se encuentra regulado en los artículos 18 y 19 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, siendo que las aclaraciones al pliego de condiciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial ha señalado que el pago de factura es contra mes vencido, razón por la cual considera este Despacho que precise dicho aspecto en el pliego de condiciones para mayor claridad de los oferentes y que se consolide un pliego de condiciones claro y completo, siendo que la modificación que efectúe corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **6) Cláusula 3.1.1 ítem 1 punto 4. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones dispone: *"Debe contar con un máximo 4U de rack y chasis para instalación en gabinete rack de 19" de ancho"* y la objetante solicita que sea modificado de la siguiente manera: *"Debe contar con un máximo 2U de rack y chasis para instalación en gabinete rack de 19" de ancho"*. Por su parte la Administración ha señalado que el cartel indica 4U como máximo por lo que se admiten unidades de almacenamiento de 1U, 2U, 3U y de 4U que cumplan con el requerimiento de soportar 24 discos NVMe en el mismo equipo y que cuenten con capacidad de escalar hasta 48 discos NVMe, por lo cual el rango de Us es amplio. En ese sentido, considera este Despacho que la pretensión que plantea la objetante ya se encuentra contemplada en la redacción actual de la cláusula, siendo que se indica 4U como máximo por lo que tal y como lo indicó la licitante, 2U resulta admisible. Así las cosas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. **7) Cláusula 3.1.1 ítem 1 punto 11. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala: *"Soportar al menos 24 discos NVMe en el mismo equipo y capacidad de escalar a al menos 48 discos NVMe"*. Al respecto, la objetante solicita que dicha cláusula sea modificada de la siguiente manera: *"Soportar al menos 24 discos NVMe en el mismo equipo y capacidad de escalar al menos 95TB"*. Lo anterior por cuanto el mínimo es un Storage de 95 TB, los cuales son posible obtener mediante 24 discos en 24 bahías por lo que no se requiere de 48 discos para escalar para tener mayor almacenamiento. Por su parte, la Administración ha explicado que los 95TB de almacenamiento mediante 24 discos corresponde a la cantidad de almacenamiento estimado requerido durante la contratación, no obstante, se requiere que el equipo pueda ser capaz de crecer en almacenamiento (hasta en 24 discos adicionales) en caso de que la necesidad de almacenamiento de la Institución crezca más allá de lo estimado. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de la modificación que solicita. Es decir, no ha demostrado la objetante que los 48 discos requeridos por la Administración son innecesarios y más onerosos. En ese sentido, la recurrente debió demostrar por qué no podría cumplir con lo requerido o bien que representa una limitación en su participación y por lo tanto necesariamente debe ser modificada. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco ha demostrado que la modificación propuesta sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la Administración licitante. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas carteleras que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en

conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **8) Cláusula 3.1.1 ítem 1 punto 12. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“Debe contar con al menos 8 puertos IP de 1Gbps, 4 puertos IP de 25Gbps y 4 puertos FC de 32Gbps. Todas las tarjetas ofrecidas deben ser capaces de funcionar a velocidades de línea”*. Al respecto, la objetante solicita que la cláusula en cuestión sea modificada de la siguiente manera: *“Debe contar con al menos 8 puertos IP de 1Gbps, 4 puertos FC de 10Gbps y 4 puertos FC de 32Gbps. Todas las tarjetas ofrecidas deben ser capaces de funcionar a velocidades de línea”*. Por su parte, la Administración ha señalado que admite la modificación y el punto deberá leerse de la siguiente manera: *“Debe contar con al menos 8 puertos IP de 1Gbps, 4 puertos ISCSI de 10Gbps o superior. Todas las tarjetas ofrecidas deben ser capaces de funcionar a velocidades de línea”*. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no modifica la cláusula con la redacción propuesta por la objetante, sí acepta modificar el punto en cuestión de manera que se cuente con 4 puertos ISCSI de 10Gbps o superior. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **9) Cláusula 3.1.1 ítem 1 punto 14. Criterio de la División:** Sobre este extremo el pliego de condiciones señala: *“La unidad de almacenamiento debe soportar volúmenes con de-duplicación y volúmenes sin de-duplicación simultáneamente”*. Al respecto, la objetante solicita que dicha cláusula sea modificada de la siguiente manera: *“La unidad de almacenamiento debe soportar volúmenes con de-duplicación simultáneamente”*. Lo anterior ya que considera que debido a la criticidad del servicio requerido se debe considerar necesarios volúmenes con de-duplicación, actualmente existen unidades de almacenamiento que la de-duplicación es totalmente en línea y no afecta el rendimiento de la ingesta de datos. Por su parte, la Administración ha señalado que no tiene seguridad de que todos sus sistemas trabajen de forma óptima con de-duplicación, por ello solicita poder tener volúmenes con de - duplicación y sin de-duplicación, siendo que como se pudo comprobar en el estudio de mercado, esta característica la cumplen varios fabricantes en el mercado. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación técnica necesaria para demostrar la procedencia de la modificación que solicita. Es decir, no ha demostrado la objetante las razones por las cuales se debe eliminar el requerimiento de volúmenes sin de - duplicación y por qué el requerimiento dispuesto por la licitante resulta improcedente. Lo anterior, ya que se observa que la objetante se limita a solicitar la modificación de la cláusula bajo análisis sin exponer de manera motivada y fundamentada las razones que justifican tal solicitud, ejercicio que tampoco fue acompañado de la prueba idónea y necesaria para su acreditación. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco ha demostrado que la modificación propuesta, sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la Administración licitante. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **10) Cláusula 3.1.1 ítem 3.1 punto 29. Criterio de la División:** Sobre este extremo el pliego de condiciones señala: *“Debe incluir la garantía, soporte y disponibilidad de repuestos por parte del fabricante de al menos 24x7 con cambio de partes durante el periodo de la contratación. El tiempo de recuperación después de abrir el incidente no puede superar las 12 horas”*. Al respecto la objetante solicita que el tiempo de recuperación después de abrir el incidente no supere las 4 horas argumentando que resulta necesario una pronta atención. Por su parte, la Administración ha señalado que en la sección de acuerdos de servicio se describen los tiempos de respuesta requeridos para cada tipo de solicitud según su respectiva criticidad y se establece que el tiempo de recuperación máximo para un incidente sobre el Storage no puede superar las 12 horas, el cual se considera razonable. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho que el argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de la modificación que solicita. Lo anterior, ya que la objetante solicita disminuir el tiempo de recuperación a 4 horas sin explicar cómo ese plazo permite atender y solucionar el incidente. Aunado a lo anterior, tampoco explica por qué considera que el plazo definido por la Administración de 12 horas resulta excesivo, irrazonable o improcedente. Tampoco ha demostrado que la modificación propuesta, sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la Administración licitante y resulte el tiempo adecuado para poder atender un incidente. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **11) Cláusula 3.1.2 ítem 2. Criterio de la División:** Sobre este extremo, alega la objetante que debe quedar a criterio del oferente el tipo de solución que utilizará, por lo que solicitar hiperconvergencia desagregada, limita la participación de diferentes marcas. Aunado a lo anterior propone algunas modificaciones a la cláusula en cuestión en caso de que la Administración determine que sí se va a requerir hiperconvergencia desagregada. Al respecto, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció puntualmente sobre el extremo objetado. En razón de lo anterior, deberá la Administración licitante revisar lo indicado por la objetante y determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **12) Cláusula 3.1.2 ítem 2 punto 2. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“La solución debe contar con 3 nodos de cómputo (servidores) escalables a máximo 32. Cada nodo de cómputo deberá tener flexibilidad para ver y consumir toda la capacidad de la capa de almacenamiento”*. Al respecto, la objetante solicita que la cláusula en cuestión sea modificada de la siguiente manera: *“La solución debe contar con 3 nodos de cómputo (servidores) escalables a máximo 24. Cada nodo de cómputo deberá tener flexibilidad para ver y consumir toda la capacidad de la capa de almacenamiento”*. Por su parte, la Administración ha señalado que modifica el punto en cuestión de la siguiente manera: *“La solución debe contar con 3 nodos de cómputo (servidores) escalables a mínimo 9. Cada nodo de cómputo deberá tener flexibilidad para ver y consumir toda la capacidad de la capa de almacenamiento”*. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no modifica la cláusula con la redacción propuesta por la objetante, sí acepta modificar el punto en cuestión de manera que establece que la solución debe contar con 3 nodos de cómputo escalables a mínimo 9. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **13) Cláusula 3.1.2 ítem 2 punto 15. Criterio de la División:** Sobre este punto, el pliego de condiciones señala: *“El fallo de cualquier nodo de cómputo no reducirá el número total de unidades ofrecidas. En caso de que el proveedor no admita esta capacidad, se proporcionará un nodo adicional de la misma configuración en términos de cómputo y almacenamiento”*. Al respecto, señala la objetante que es importante aclarar que, si existe la caída de un nodo del cluster, la memoria y el procesamiento evidentemente se verán afectados, por lo que esta solicitud es inaceptable y debería

eliminarse del pliego, ya que al momento de caer un nodo es posible que se pierda todo lo localizado y el daño podría resultar irreparable. Por su parte, la licitante ha manifestado que acepta la modificación y se incorpora al pliego de condiciones de la siguiente manera: *"El fallo de cualquier nodo de cómputo no reducirá la cantidad total de almacenamiento ofrecido. En caso de que el proveedor no admita esta capacidad, se proporcionará un nodo adicional de la misma configuración en términos de cómputo"*. No obstante lo anterior, no le queda claro a este órgano contralor cuál es la variación que efectúa en la cláusula en cuestión siendo que el único cambio que se observa es modificar la frase *"no reducirá el número total de unidades ofrecidas"* por *"no reducirá la cantidad total de almacenamiento ofrecido"*. Por otra parte, se observa que la Administración manifiesta aceptar la modificación, no obstante, tampoco queda claro cuál modificación es la que acepta siendo que la pretensión de la objetante es que la cláusula bajo análisis sea eliminada del pliego de condiciones. Por lo anteriormente expuesto, deberá la licitante definir y precisar la modificación que efectúa en este punto a efectos de que se consolide un pliego de condiciones claro y completo que no ocasione futuras confusiones por parte de los potenciales oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **14) Cláusula 3.1.2 ítem 2 punto 27. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa solicita lo siguiente: *"Debe incluir la garantía, soporte y disponibilidad de repuestos por parte del fabricante de al menos 24x7 NBD con cambio de partes durante el periodo de la contratación. El tiempo de recuperación después de abrir el incidente no puede superar las 12 horas"*. Al respecto, se observa que la objetante propone que la cláusula bajo análisis sea modificada de la siguiente manera: *"Debe incluir la garantía, soporte y disponibilidad de repuestos por parte del fabricante de al menos 24x7NBD con cambio de partes durante el periodo de la contratación. El tiempo de recuperación después de abrir el incidente no puede superar las 4 horas, esto por la complejidad de la plataforma y según las SLAS requeridas para este procedimiento"*, sin que su solicitud se acompañara de la debida motivación y fundamentación. Por su parte, la Administración ha señalado que en la sección de acuerdos de servicio se describen los tiempos de respuesta requeridos para cada tipo de solicitud según su respectiva criticidad y se establece que el tiempo de recuperación máximo para un incidente sobre el Storage no puede superar las 12 horas, tiempo que consideran razonable. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar la modificación del tiempo de recuperación después de abrir el incidente sin presentar un argumento expreso sobre dicha modificación. Tampoco ha explicado la objetante las razones por las cuales considera que el plazo de 12 horas definido por la Administración resulta improcedente y/o desproporcionado. En ese sentido, la recurrente debió demostrar cómo las 4 horas que propone son suficientes y se ajustan a la necesidad que se requiere atender, no obstante, en su recurso se limita a solicitar la modificación de la redacción actual de la cláusula, sin que con su solicitud brindara las razones por las cuales no puede cumplir con la cláusula cartelaría o acredite que necesariamente deba ser modificada. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco ha demostrado que la modificación propuesta, sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la Administración licitante. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si la recurrente considera que se debía modificar o eliminar la especificación técnica bajo análisis, así debía ser demostrado ante este Despacho, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **15) Cláusula Cláusula 3.1.3 ítem 3 punto 1. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Con Conectividad SFP/SFP+ con Soporte transceivers para 1Gbps SFP, 10Gbps, 1000BaseSX, 1000BaseLX, 1000BaseT, 10GBaseSR, 10GBaseLR, 10GBaseER, 40GbaseER, 40GbaseLR. Adicional a los transceivers y cables necesarios para que la solución propuesta opere, la solución debe incluir los siguientes transceivers de conectividad para interconectar el resto de infraestructura de la Institución: a 12 transceivers 10GBASE-T SFP+ RJ45 30m Cat6A, b 28 transceivers 10G SFP+ LC SR 300m MMF y c 24 transceivers 1G SFP RJ45 T 100m Cat5e"*. Al respecto, la objetante solicita detallar las cantidades de GBICS e indicar cuál será el uso de todos estos gbics, debido a que en el punto 15 se contradice este punto y se indica que el oferente debe de realizar una visita, para validar la cantidad de gbics. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones al pliego de condiciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial indicó lo siguiente: *"En esta sección se detallan los transceivers requeridos para conectar la nueva plataforma al resto de la infraestructura de la Institución según la conectividad actual. No obstante, se aclara que si durante la visita obligatoria el oferente detecta que la cantidad o tipo de transceivers es diferente para que su plataforma quede 100% interconectada con alta disponibilidad al resto de la infraestructura debe presentar el detalle de la lista de transceivers en su oferta"*, explicación que considera este Despacho debe valorar la licitante incorporar al pliego de condiciones a efectos de que se consoliden disposiciones claras y completas con el objetivo de evitar futuras confusiones por parte de los potenciales oferentes, siendo que la modificación que efectúe corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **16) Cláusula 3.1.3 ítem 3 punto 16. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone lo siguiente: *"Debe incluir la garantía, soporte, actualización de firmware y disponibilidad de repuestos por parte del fabricante 24x7 con cambio de partes durante el periodo de la contratación"*. Al respecto, la objetante solicita que dicho punto sea modificado de la siguiente manera: *"Debe incluir la garantía, soporte, actualización de firmware y disponibilidad de repuestos por parte del fabricante 24x7 con cambio de partes en 4 horas durante el periodo de la contratación"*. Por su parte, la Administración ha indicado que acepta el cambio en el texto quedando de la siguiente manera: *"Debe incluir la garantía, soporte, actualización de firmware y disponibilidad de repuestos por parte del fabricante 24x7 con cambio de partes en 4 horas durante el periodo de la contratación"*. Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **17) Cláusula 4.1.6. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Gestionar el soporte con el nivel de soporte avanzado que cuente de forma inmediata e informar a los contactos técnicos de la Imprenta Nacional de la situación presentada. Los equipos y servicios que deberán ser monitoreados por el NOC son los elementos incluidos en la presente contratación y el resto de los equipos de red de la Imprenta Nacional, considerando un máximo de 500 sensores"*. Al respecto, la objetante solicita detallar cuántos sensores se requerirán durante todo el plazo de arrendamiento. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones al pliego de condiciones no son competencia de este Despacho, se procede

a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial indicó lo siguiente: *"Los sensores son elementos que pueden monitorear tanto software y hardware por ejemplo una memoria, un disco duro, una IP específica, una tarjeta de red, los cuales ocupan un sensor por elemento, la experiencia nos indica que con 500 sensores es suficiente para cada uno de los equipos que se desean monitorear, tanto los de la solución ofertada como de los otros componentes de la red. Por lo tanto, se deben incluir 500 sensores en su cotización"*. Al respecto, considera este Despacho que la Administración debe precisar los términos de la cláusula en cuestión siendo que el pliego de condiciones señala que se considera un máximo de 500 sensores con lo cual se podría entender que no define un mínimo de sensores a considerar y por lo tanto queda a consideración de los oferentes cotizar hasta un máximo de 500 sensores y por otro lado, en respuesta a la audiencia especial confirma que se deben considerar los 500 sensores, razón por la cual se considera necesario que dicha indicación quede definida claramente en el pliego de condiciones para evitar confusiones por parte de los oferentes, siendo que la modificación que efectúe corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002024000001213 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001213 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) -Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

Recurso 8002024000001213 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001213 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) -Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

5.2 - Recurso 8002024000001212 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1) Sobre el tipo de arrendamiento. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la objetante cuestiona que el arrendamiento operativo seleccionado por la Administración, no resulta congruente con las condiciones de la contratación, ejemplificando su cuestionamiento con el plazo de 48 meses definido, ya que señala que el plazo del contrato no puede ser igual o mayor al 75% de la vida útil del bien arrendado según el Decreto No. 32876-H y por lo tanto la vigencia del contrato no puede ser mayor a 44 meses. Ante dicho cuestionamiento, la Administración licitante ha manifestado al inicio de su respuesta que lo solicitado no es un arrendamiento operativo ya que el Decreto No. 32876-H dispone que para que un arrendamiento sea del tipo operativo se deben cumplir al menos dos condiciones: i) que el arrendamiento sea cancelable y ii) que la duración del arrendamiento sea igual al 75% o más de la vida económica estimada del bien arrendado, siendo que la primera condiciones no se cumple en el tanto el artículo 115 de la Ley General de Contratación Pública dispone que el contrato puede ser cancelable a voluntad de la Administración, concluyendo la licitante lo siguiente: *“Al cumplirse que el contrato sí es cancelable entonces las condiciones del cartel son congruentes con el tipo de arrendamiento operativo y por lo tanto se rechaza la objeción de que la naturaleza del contrato no es de arrendamiento operativo”*. A partir de lo expuesto anteriormente, se observa una indeterminación por parte de la licitante respecto al tipo de arrendamiento seleccionado ya que al atender la audiencia especial realiza manifestaciones contradictorias, en tanto señala que sí se trata de un arrendamiento operativo pero posteriormente indica que no lo es. Al respecto, resulta oportuno señalar que el pliego de condiciones señala respecto al tipo de arrendamiento seleccionado lo siguiente: **“INVITACIÓN / La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional (...) estará recibiendo ofertas para la contratación de servicios administrados por medio de arrendamiento, para renovar y actualizar a la última generación un segmento de la plataforma tecnológica ubicada en el Data Center de la Imprenta Nacional (...) Consideraciones de la contratación: Debido a que el objeto de esta contratación incluye un arrendamiento operativo, a razón de que el contratista asume todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo (de conformidad con la NICSP 13, Decreto 32876-H y Directriz CN-003-2010, emitida por el Ministerio de Hacienda) (...) Costo total del arrendamiento operativo para 48 meses”** (resaltado corresponde al original). Si bien del pliego de condiciones se entiende que el arrendamiento seleccionado por la Administración es tipo operativo, es producto de las manifestaciones contradictorias que efectúa al atender la audiencia especial que se considera necesario que la licitante defina con claridad el arrendamiento elegido. Lo anterior para evitar que se produzca inseguridad jurídica respecto a la forma en que los oferentes deberán cotizar así como interpretaciones erróneas por parte de los oferentes. Por otra parte, se observa que la Administración en su respuesta refiere al Decreto No. 32876-H denominado Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento del interés fiscal de la figura del Leasing. Al respecto, reviste de importancia señalar que el Decreto referido obedece a una norma para propósitos fiscales, sin embargo, para efectos de clasificación de un arrendamiento es necesario remitirse, en primera instancia, al marco normativo contable aplicable a la institución. En ese sentido, tal y como se observa, la licitante ha definido en el pliego de condiciones que se encuentra bajo las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) remitiendo particularmente a la “NICSP 13 Arrendamientos” la cual establece los criterios que permiten clasificar los arrendamientos en operativos o financieros según corresponda, señalando como elemento diferenciador el grado en que los riesgos y ventajas, derivados de la propiedad del activo, afectan al arrendador o al arrendatario, criterio que también se recoge en la Directriz CN-003-2010 indicada en el pliego de condiciones. En ese sentido, tan solo para citar un ejemplo, se tiene que según la NICSP 13 una característica de los arrendamientos financieros es que *“el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo, incluso en caso de que la propiedad no se transfiera”*, lo que necesariamente debe ser analizado de frente al plazo del arrendamiento indicado en el pliego cartelario de 48 meses, para establecer, en la esencia de la transacción, a qué tipo de arrendamiento corresponde lo pretendido por la Administración. En atención de lo expuesto, la Administración deberá verificar que la totalidad del clausulado cartelario -entre ello lo referido al plazo y obligaciones de las partes- se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento requerido y la normativa que lo rige. Por otra parte, es criterio de este Despacho que la Administración licitante deberá incorporar en el expediente de la contratación que nos ocupa, el respectivo análisis realizado para determinar el tipo de arrendamiento aplicable al procedimiento en cuestión, considerando en dicho análisis -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales como: i) la normativa contable que le resulte aplicable para la clasificación del arrendamiento, ii) la naturaleza de la contratación, las condiciones, características y obligaciones que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento, iii) la normativa tributaria en lo que resulte aplicable y iv) el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; todo lo anterior con el propósito de que los oferentes tengan claras las condiciones bajo las cuales deben ofertar y además evitar inconvenientes o interpretaciones erróneas en las etapas posteriores de la contratación. Sobre el tema bajo análisis, puede observarse la Administración los criterios emitidos por este Despacho en casos similares mediante las resoluciones No. R-DCA-00715-2021, R-DCA-00171-2022, R-DCP-00256-2022, R-DCP-SICOP-00408-2024. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre las bandas de tolerancia. Criterio de la División:** Como punto de partida se observa que el recurrente señala que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa no define las bandas o rangos de tolerancia para establecer razonabilidad del precio cotizado ni cuál es el rango de tolerancia respecto de esos rangos siendo que la actual normativa exige que esta información sea indicada en el pliego de condiciones, razón por la cual solicita su incorporación. Por su parte, la Administración ha indicado lo siguiente: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 44 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se establecen los siguientes rangos de tolerancia: “Rango mínimo 10% del valor estimado. Rango máximo 10% del valor estimado”; Siendo el valor estimado 72.7 millones de colones; teniendo como tope superior 80 millones de colones y 65.43 millones. Lo anterior conforme a la tendencia de precios verificada mediante el estudio de mercado; siendo la realidad que durante el concurso los proveedores suelen competir mejorando sus precios entre un cinco y un diez por ciento por debajo del estudio de mercado”*. Al respecto, si bien la Administración en respuesta a la audiencia especial define los rangos o bandas de tolerancia de la contratación, resulta necesario realizar algunas precisiones sobre el tema para que sean consideradas por la licitante. En primer lugar, el artículo 44 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica lo siguiente: *“(…) b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado (...)”* (resaltado no corresponde al original). De lo anterior, es claro que como parte del análisis de razonabilidad del precio que debe efectuar la Administración debe tomarse en cuenta los rangos de tolerancia los cuales tal y como lo indica la norma deben estar indicados en el pliego de condiciones de la contratación. En segundo lugar, de la revisión del pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa lleva razón el recurrente al indicar que en el cartel no se observan los rangos de tolerancia aplicables. Expuesto lo anterior, se debe tener claramente delimitado que la normativa estableció que los rangos de tolerancia deben estar definidos en el pliego de condiciones, haciendo un cambio en este aspecto a como normalmente podían realizarlo las Administraciones de conformidad con la ley que regía anteriormente. A partir de este cambio normativo, las Administraciones deben ajustar sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan el análisis de razonabilidad de las ofertas, echando mano a otros instrumentos/documentos que les puedan servir para estos efectos. En ese sentido, no desconoce este Despacho que la Administración pueda implementar sus propios mecanismos para el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, no obstante dichos mecanismos no pueden desconocer ni apartarse de lo dispuesto tanto en la Ley General de Contratación Pública como en el Reglamento a dicha Ley, por lo tanto si la normativa dispone que las bandas de tolerancia deben estar indicadas en el pliego de condiciones, así debe ser acatado por la Administración licitante. Por lo expuesto anteriormente deberá la Administración ajustar el pliego conforme la normativa vigente e incorporar las bandas de tolerancia que resulten aplicables a la contratación que nos ocupa. Así las cosas se declara **con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad

y deberá brindarle la debida publicidad. **3) Especificaciones técnicas ítem 1, punto 2. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone lo siguiente: *“La unidad de almacenamiento ofrecida debe ser exclusivamente un arreglo All Flash - NVMe basado en la última generación de tecnología PCI Gen4”*. Al respecto, la objetante solicita que dicho punto sea modificado de la siguiente manera: *“La unidad de almacenamiento ofrecida debe ser exclusivamente un arreglo All Flash - NVMe basado en la última generación de tecnología PCI Gen3 o superior”*. Por su parte, la Administración ha indicado que para mayor participación acepta la modificación. Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **4) Especificaciones técnicas ítem 1, punto 3. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone lo siguiente: *“Para un rendimiento óptimo, cada ranura PCI frontal debe tener al menos 8 carriles PCI Gen4 y un ancho de banda de 16Gbps”*. Al respecto, la objetante solicita que dicho punto sea modificado de la siguiente manera: *“Para un rendimiento óptimo, cada ranura PCI frontal debe tener al menos 8 carriles PCI Gen3 o superior y un ancho de banda de 16Gbps”* ya que considera que no todos los equipos de última generación poseen en sus alternativas ranuras PCI Gen4 debido a que no se han incorporado ese tipo de ranuras en sus diseños. Por su parte, la Administración ha indicado que acepta la modificación de la objetante. Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **5) Especificaciones técnicas ítem 1, punto 12. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone lo siguiente: *“Debe contar con al menos 8 puertos IP de 1 Gbps, 4 puertos IP de 25 Gbps y 4 puertos FC de 32 Gbps. Todas las tarjetas ofrecidas deben ser capaces de funcionar a velocidades de línea”*. Al respecto, la objetante solicita que dicho punto sea modificado de la siguiente manera: *“Debe contar con al menos 8 puertos IP de 10 Gbps, 4 puertos IP de 25 Gbps y 4 puertos FC de 32 Gbps. Todas las tarjetas ofrecidas deben ser capaces de funcionar a velocidades de línea”*. Por su parte, la Administración ha indicado que acepta la modificación de la objetante. Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **6) Especificaciones técnicas ítem 1, punto 14.** Siendo que la objetante ha objetado incisos distintos de la misma cláusula, este Despacho para mayor claridad y entendimiento de la resolución, procederá a resolverlos de manera independiente. **6.a) Sobre el inciso a del punto 14 ítem 1. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *“La unidad de almacenamiento debe soportar volúmenes con de duplicación y volúmenes sin de duplicación simultáneamente”*. Al respecto, la objetante solicita que el punto en cuestión sea modificado de la siguiente manera: *“La unidad de almacenamiento debe soportar volúmenes con de-duplicación y compresión simultáneamente”*. Lo anterior ya que el almacenamiento solicitado es de tecnología NVMe, por lo que por su naturaleza y tecnología no hay afectación de rendimiento por compresión y deduplicación para aprovechar la tecnología la cuál por su velocidad está diseñada para la compresión, deduplicación de volúmenes en forma nativa, por lo que la indicación de simultáneamente ya no se aplica ni justifica y contradice las ventajas del tipo de tecnología aunado a que corresponde a un requisito que únicamente podría cumplir. Por su parte, la Administración ha señalado que no tiene seguridad de que todos sus sistemas trabajen de forma óptima con de duplicación, por ello solicita poder tener volúmenes con de duplicación y sin de duplicación, característica que se pudo comprobar en el estudio de mercado que la cumplen varios fabricantes. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de la modificación que solicita. Es decir, no ha demostrado la objetante que la característica requerida por la Administración únicamente puede ser cumplida por un fabricante y que en consecuencia su participación se ve limitada o afectada, constituyéndose en un requisito de imposible cumplimiento. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco ha demostrado que la modificación propuesta, sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la Administración licitante. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **6.b) Sobre el inciso b del punto 14 ítem 1. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *“La unidad de almacenamiento debe soportar volúmenes comprimidos y volúmenes no comprimidos simultáneamente”*. Al respecto, la objetante solicita que el punto en cuestión sea modificado de la siguiente manera: *“La unidad de almacenamiento debe soportar volúmenes comprimidos de alta velocidad con discos NVMe”*. No obstante, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció puntualmente sobre el extremo objetado. En razón de lo anterior, deberá la Administración licitante revisar lo indicado por la objetante y determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **7) Especificaciones técnicas ítem 2, punto 5. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone lo siguiente: *“Cada nodo debe contar con al menos dos dispositivos de almacenamiento que soporten SSD de 480GB NVMe o SATA para boot del servidor”*. Al respecto, la objetante solicita que dicho punto sea modificado de la siguiente manera: *“Cada nodo debe contar con al menos dos dispositivos de almacenamiento que soporten SSD de 480GB NVMe, M.2 o SATA para boot del servidor”* para que se permita ofertar discos duros con tecnología M.2 ya que este tipo de disco duro es de una tecnología más reciente que la SATA y es ideal para aplicaciones de alto rendimiento y trabajo con grandes cantidades de datos. Por su parte, la Administración ha indicado que acepta la modificación de la objetante. Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al

límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001212 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000001212 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación -Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 11:55	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 13:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01271-2024	Fecha notificación	23/08/2024 13:24